

Cuestiones sobre el derecho de redención de pena para personas responsables de delitos sexuales contra menores de catorce años*

(Social legal queries on the on the remission of punishment for perpetrators of sexual crimes against minors under the age of fourteen)

Diana Patricia Vera Becerra**

Resumen

Este ensayo tiene por objeto examinar algunos aspectos sobre el derecho a la redención de pena (DRP) para personas declaradas culpables por delitos sexuales cometidos en contra de menores de catorce años (MCA). Dicha institución jurídico penal se analiza tomando en consideración el marco normativo y jurisprudencial que rige la materia, así como su impacto y consecuencia en los casos de los punibles contra la libertad, integridad y formación sexual de los MCA. Lo anterior, a partir de un enfoque cualitativo de orden teórico-descriptivo.

Se identifica que los fines de la sanción penal se encuentran actualmente limitados por diversos factores estructurales y materiales del entorno carcelario nacional. Por tanto, la política criminal vigente está llamada a reexaminar el DRP a partir de la verificación concreta sobre las circunstancias y condiciones resocializadoras que se configuran como descuentos de la pena. Se considera que este es un requerimiento necesario para garantizar los derechos e intereses, tanto de las víctimas, como de los condenados por delitos sexuales en contra de MCA.

* Artículo de grado

** Abogada. Servidora Judicial. Especialización en Sistema Procesal Penal de la Universidad de Manizales. Correo electrónico: dianavebe@hotmail.com

Palabras clave: resocialización, sanción penal, redención de la pena, delitos sexuales, menor de edad.

Abstract

This essay aims to examine some aspects of the right to redemption of punishment (RRP) for persons convicted of sexual offences committed against minors under the age of fourteen (MAF). This criminal law institution is analyzed taking into consideration the normative and jurisprudential framework governing the matter, as well as its impact and consequences in cases of those punishable against the freedom, integrity and sexual formation of MAFs. The above is based on a qualitative approach of a theoretical-descriptive nature.

It is identified that the purposes of criminal punishment are currently limited by various structural and material factors in the national prison environment. Therefore, current criminal policy needs to re-examine the RRP based on concrete verification of the circumstances and conditions of re-socialization that are configured as discounts on the sentence. This is a necessary requirement to guarantee the rights and interests of both victims and those convicted of sexual crimes against MAF.

Key words: re socialization, penal sanction, sentence remission, sexual crimes, minor.

Introducción

Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los menores de catorce años (MCA) suelen suscitar amplia controversia, no solo por los hechos y el contexto social que antecede a la conducta punible, sino además por las falencias judiciales y legislativas de la

política criminal en torno a la judicialización y sanción de tales comportamientos delictivos¹. El derecho a la redención de la pena (DRP), consagrado en el artículo 103A de la ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario– no es ajeno a dicho contexto, y en la actualidad, este continua representando un objeto de debate por cuenta de quienes defienden la aplicación irrestricta de los principios y garantías constitucionales² estipuladas en favor de los menores.

En este escenario, tanto los internos declarados culpables por delitos sexuales cometidos en contra de los MCA, como sus abogados defensores, y en ocasiones los mismos jueces, conviven con las dificultades sociales y jurídicas que implica materializar el DRP. Y si bien existen instrumentos normativos y jurisprudenciales para hacer efectivo tal derecho, este termina de contera vinculado a la discusión sobre la protección reforzada de los intereses constitucionales del menor afectado y la resocialización del condenado como uno de los fines de la pena en el marco del *ius puniendi*³.

¹ Al momento de presentación de este escrito cursa en el Congreso de la República el proyecto de *prisión perpetua para violadores y asesinos de niños, niñas y adolescentes*. «La iniciativa, a la que solo le restan dos debates en la Comisión Primera y la plenaria del Senado, contó con el respaldo de la mayoría de las bancadas en la Cámara de Representantes, la cual, en una sesión virtual, le dio vía libre a la enmienda constitucional» (Presidencia de la República de Colombia, 2020). Diversos sectores se han opuesto a esta propuesta legislativa debido a que su finalidad parece auspiciar un populismo punitivo (Bottoms 1995; Tamayo, 2016) y es poco lo que en realidad esta medida puede contribuir a la prevención general como finalidad de la pena y a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional (López, Albornoz, & Delgado, 2020).

² Valga señalar que en materia penal, la aplicación de los principios constitucionales consagrados en favor de los menores entraña un compromiso estatal, el cual tiene por finalidad condenar las conductas delictuales que se cometan contra ellos, a través de la investigación de los delitos, la imposición de penas elevadas y la eliminación de beneficios y subrogados. Por otro lado, dicha obligación implica al Estado disponer de mecanismos orientados al restablecimiento de los derechos transgredidos a los menores que son víctimas, a través de las medidas de justicia, verdad, reparación y no revictimización, entre otras. Todo lo anterior en el marco del mandato contenido en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual estipula que los derechos de los menores prevalecen en el ordenamiento jurídico, lo que implica obligaciones especiales a cargo de la familia, la sociedad y el Estado, destinadas a brindarles una asistencia que garantice el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

³ En el ejercicio del *ius puniendi*, le corresponde al Estado establecer a través de su política criminal las herramientas adecuadas para conservar el orden social en su territorio, mediante la generación de mecanismos jurídicos que enfrenten las conductas punibles que menoscaban los derechos de sus habitantes. Como resultado, el sistema penal está diseñado para combatir el crimen y se encuentra sujeto a una configuración legislativa que vela, entre otras cuestiones, “por prevenir, investigar, juzgar y sancionar las conductas criminales conforme a los

Sin embargo, la imposición judicial de las sanciones penales, así como la defensa de los intereses y derechos de los MCA, deben de igual manera sujetarse al cumplimiento de las garantías mínimas constitucionales en las cuales se encuentra fundado el Estado Social y Democrático de Derecho, las cuales son reconocidas a todas las personas sin distinción alguna, «y que de ningún modo pueden ser desconocidas, abolidas o suspendidas, como es el caso de la dignidad humana⁴, que además de ser un principio y derecho fundamental se constituye en un límite al ejercicio del ius puniendi estatal» (Corte Constitucional, Sentencia T-718/15).

Bajo estos postulados, la consagración del DRP, el cual es aplicable sin restricción a los condenados por delitos sexuales, aparentemente pugna con la prevalencia de los derechos consagrados a favor de los menores. Esta presunta tensión se establece como un escenario propicio para reflexionar sobre la redención de la pena, entendiendo esta como una institución que contribuye a materializar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno.

Así las cosas, este ensayo pretende entonces apreciar algunas cuestiones jurídico-sociales sobre el DRP para personas declaradas responsables por la comisión de delitos sexuales contra los MCA, tomando en como referente los intereses y derechos que se encuentran en tensión a partir de la garantía de la dignidad humana (Gutiérrez, 2013), y la resocialización como fin de la

principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la intervención penal”. (Corte Constitucional, Sentencia T-718/2015).

⁴ Tal y como la reconoció la jurisprudencia constitucional, «la expresión *dignidad humana* como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: (a) a partir de su objeto concreto de protección; y, (b) a partir de su funcionalidad normativa. El primer escenario posee tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y, (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral. En el segundo criterio se encuentra: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional; y, (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo» (Corte Constitucional, Sentencia T-881/02).

pena. Desde el aspecto académico, este documento contribuye a sensibilizar sobre el propósito de la sanción penal tratándose de delitos sexuales cometidos en contra de personas que ostentan protección constitucional reforzada y la materialización del derecho del condenado a redimir su castigo.

Fundamentación teórica

De acuerdo con el Artículo 103A de la ley 65 de 1993, el DRP es exigible en la medida en que la persona privada de la libertad satisfaga las exigencias y condiciones estipuladas para acceder a este. Y dado que la aplicación de este derecho no excluye ningún tipo de delito, cualquier interno es potencialmente titular del mismo sin importar la conducta punible por la cual fue condenado. En cualquier caso, todas las decisiones que lo transgredan pueden controvertirse ante los jueces competentes. Lo anterior, sin perjuicio de la prohibición de aplicar ciertos beneficios y subrogados penales para personas declaradas responsables de delitos sexuales contra los MCA⁵

Por otro lado, las consideraciones jurisprudenciales sobre el núcleo esencial de este derecho develan que la ejecución de labores resocializadoras como trabajo, estudio y enseñanza no constituyen en sí mismo un beneficio del sistema penitenciario, ni mucho menos, una sustitución en la forma de purgar la pena (Carrillo, 2016). En este aspecto, la Corte Suprema de Justicia indica que «la resocialización del infractor como finalidad del tratamiento penitenciario debe entenderse como una obligación del Estado de ofrecerle al penado todos los medios razonables encaminados alcanzarla y al tiempo, le prohíbe entorpecer su realización» (Sala de

⁵ La disminución de penas solo opera para los autores de delitos contra menores en la medida en que efectivamente hayan llevado a cabo labores resocializadoras en cumplimiento de la sanción, no así por aceptación de cargos o colaboración con la justicia.

Casación Penal, Exp. STP864-2017). Además, se ha establecido como subregla de interpretación que:

La resocialización materializada en la posibilidad de redimir pena por estudio, enseñanza, trabajo, actividades deportivas y artísticas, y cualquier otro mecanismo que llegare a diseñar el legislador a través de la política criminal estatal, no es absoluta, toda vez que se encuentra limitada en los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena impuesta al condenado, esto significa que el descuento de días de prisión física no puede llegar al extremo de convertir la condena en una medida inocua que desconozca los fines preventivo y retributivo de la intervención penal (Corte Constitucional, Sentencia T-718/15).

Ahora bien, en términos generales, la finalidad sistémica de la pena se encuentra asociada de forma directa con la operatividad del *ius puniendi*. Sin embargo, esta no es la única esfera funcional que tiene la sanción⁶. En el caso de los delitos sexuales cometidos en contra de MCA, la pena se entiende además como un mecanismo represor que materializa parte del amparo constitucional prevalente que tienen estos sujetos. No obstante, la jurisprudencia ha sostenido de forma pacífica que la efectividad de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la intervención penal adicionalmente encuentran sentido material en la reincorporación a la vida en comunidad, la cual constituye una garantía material del penado que contribuye a que el individuo se desarrolle libremente en la sociedad.

⁶ De acuerdo al inciso primero del artículo cuarto del Código Penal: «La pena [cumple] las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado». Por otro lado, sobre la finalidad de la pena, la Corte Constitucional ha indicado que de acuerdo al sistema jurídico colombiano: (i) el fin preventivo se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; (ii) el fin retributivo se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena; y, (iii) el fin resocializador orienta la ejecución de la pena, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. (Corte Constitucional, Sentencia C-806/02)

Por otro lado, actualmente los fines de la pena tienden a tomar en cuenta la dimensión moderna de la realización del Derecho penal (Acosta, 2017). Al respecto, el cambio del paradigma apela al tratamiento preventivo y el abandono del tratamiento coercitivo. En otras palabras, el penado ha trascendido de un ser simplemente objeto la punición dentro del derecho penal con el fin de procurar una prevención general donde no solo se defienda a la sociedad de aquel individuo que ha infringido la norma sino además se le respete a éste su dignidad, ofreciéndole «alternativas a su comportamiento desviado, y posibilidades para su reinserción social» (Corte Constitucional, C-806/02). Sin embargo, como lo plantea Uribe (2012), la resocialización de los penados en centros carcelarios se encuentra limitada por la pretensión del castigo al infractor de la ley penal:

El tratamiento penitenciario, dibujado únicamente a la luz de la defensa social, es completamente inconstitucional, pues a lo dicho debe sumarse que, en orden a la prevención especial, las conductas punibles a las que van atadas muchas de las precitadas normas prohibitivas, tienen penas que, al no mediar beneficios de ningún tipo, son en la práctica cadenas perpetuas que se irrogan únicamente para sacar de circulación de manera definitiva al infractor (p. 169).

La pena y los delitos sexuales cometidos con menor de catorce años

El debate socio jurídico sobre las generalidades de la pena ocupa un lugar fundamental cuando estas se discuten a la luz de hechos punibles que revisten una seria gravedad por cuenta del daño ocasionado a bienes jurídicos tutelados que son sensibles para la sociedad en general. En el caso particular, los delitos sexuales son observados contemporáneamente como un quebranto a la libertad sexual, la cual se presenta como componente esencial de la dignidad humana (Barroso, 2015). Al respecto, Díaz & Pardo (2017) señalan:

En la actualidad es notorio que los delitos de carácter sexual constituyen una de las manifestaciones criminales más censuradas por la sociedad, en el entendimiento de que las relaciones interpersonales de este tipo han de ser siempre consentidas. Un ataque contra la libertad sexual se presenta como algo particularmente aberrante en el imaginario colectivo. Cuando involucran a niños, el reproche social es aún mayor, pues existe la conciencia común de que las personas menores de edad requieren una protección mayor por su especial vulnerabilidad y que los autores de tales delitos actúan movidos por propósitos aún más abyectos (Díaz & Pardo, 2017, p.2).

Una de las críticas que asiste al sistema penal vigente en los casos de delitos sexuales es la proporcionalidad de la pena. El imaginario social señala que los criterios legislativos y judiciales relacionados con las circunstancias de la comisión del delito sexual y las condiciones particulares del sujeto pasivo que es víctima de la conducta que se reprocha no son lo suficientemente férreos para proteger el bien jurídico tutelado «libertad, integridad y formación sexual» (Gómez, López, & Juárez, 2014). Desde la academia y el andamiaje estatal, este señalamiento se ha confrontado desde la validez y trascendencia de imposición de penas altas y reclusión del penado en centro penitenciario.

En contraste, la jurisprudencia generalmente indica que la imposición de una condena para el culpable de delitos sexuales debe atender necesariamente los criterios establecidos en el corpus normativo penal, relacionados con la violencia y/o intimidación ejercitada sobre la víctima, así como la plenitud de su madurez física y síquica y las condiciones físico-sensoriales del afectado. Ejemplo de ello es apreciable cuando los jueces penales deciden casos relacionados con víctimas MCA, frente a las cuales se considera que «no se encuentran en capacidad física de

resistirse, ni en mínima parte, a la realización de unos actos sexuales cuya naturaleza ni siquiera comprende» (Pérez, 2000, p. 133)

Una postura central sobre la proporcionalidad punitiva en los delitos sexuales se presenta encaminada a garantizar que la sanción sea justamente retributiva, considerando en todo caso el aumento en los extremos mínimos y máximos de la pena, de tal suerte que la represión de los delitos sexuales esté acorde a los principios y prevalencia de la Constitución política. Así, desde la óptica del artículo 44 de la Constitución Política y las funciones de la pena, debe ponderarse la reinserción social. Para fundamentar su postura, el órgano de cierre señala:

El artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada mediante la Ley 16 de 1972), que versa sobre el derecho a la integridad personal, reza: «Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados». (Sala de Casación Penal, Exp. STP8442-2015/80488)

Este argumento es reafirmado por la Corte Constitucional, quien reconoce que las actividades orientadas a redimir la pena inciden de forma fehaciente en la resocialización del condenado, dado materializan el núcleo esencial del derecho a la libertad:

El elemento retributivo de la pena es atemperado al mantener viva la esperanza de alcanzar algún día la libertad. De no ser así, el castigo implícito en la pena de privación de la libertad se convertiría en un trato cruel, inhumano y degradante, expresamente prohibido por la Constitución (Sentencia T-718/2015)

Lo anterior, no obstante contrasta con lo planteado por Bustos (2012), quien en cita a Roberts (2003), destaca adicionalmente como la tendencia punitiva se encuentra orientada a la imposición de penas en centros carcelarios:

La necesidad de responder a una demanda pública por sentencias más severas es una de las justificaciones para hacer leyes que promuevan la obligatoriedad de la prisión en las sentencias. Además, los políticos utilizan la legislación de prisión obligatoria para mejorar su postura frente a los ojos del público. Los políticos parecen asumir que el público brinda un fuerte respaldo a estas leyes, así nunca se haya citado una encuesta valida a nivel científico que permita soportar tales presunciones (p.154)

Redención de pena y derechos de los menores

El órgano de cierre constitucional ha indicado que si bien la consagración del mecanismo de redención en las leyes 65 de 1993, 600 de 2000 y 904 de 2006 se aparejó como un instrumento de resocialización, en la actualidad, DRP es un derecho pleno⁷. Lo anterior, con base en la interpretación del artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, donde se establece su naturaleza:

Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Anterior a la vigencia de la citada ley, la tesis mayoritaria de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad consistía en negar el reconocimiento de la redención de la pena por trabajo y estudio. Dicha postura se encontraba sustentada a partir de la prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, donde se señala:

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad,

⁷ «Independientemente de la categoría otorgada a la redención de pena, es decir, si es un “derecho” o un “beneficio”, lo notable de dicha institución jurídica es que se constituye en la única fuente de materialización de la resocialización del penado, que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio» (Corte Constitucional, Sentencia T-718/15).

integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Sin embargo, pese a la aceptación generalizada de dicha tesis dominante, la misma perdió vigencia a partir de la sentencia STP8442-2015/80488, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En dicha ocasión, los magistrados analizaron las implicaciones del artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario (adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014) y su aplicabilidad a la luz de lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

La primera argumentación a la que se vieron abocados los magistrados fue el cambio de la redención de la pena como un beneficio administrativo a un derecho reconocido por la legislación en materia penitenciaria. En segundo lugar, se dio lugar a analizar el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, entendiendo principalmente que de ninguna manera el artículo en cuestión fue alterado. El tercer examen abordado fue la presunta colisión entre el principio pro-reo y la prevalencia de los derechos de los menores. Para esta, se desarrolló una argumentación y análisis profundo sobre la presunta afectación que la redención de la pena implicaba en la protección a los niños, niñas y adolescentes.

Las principales conclusiones que atañen a la redención desde la jurisprudencia citada se sintetizan así: (i) la redención de la pena es un derecho autónomo y su naturaleza difiere diametralmente al concepto de beneficio o subrogado; y, (ii) la protección de los derechos y garantías de los MCA no necesariamente apareja a la negación categórica de los derechos de los condenados. En sustento de esta exégesis dinámica, la magistratura planteó:

Ciertamente el artículo 5° de la Ley 1098 de 2006 establece que: “Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes contenidas en este Código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes. Pero debe advertirse que ese carácter preferente no se lo otorga a todas las normas del Código sino sólo a una parte de ellas: las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes. (Sentencia STP8442-2015 Radicación N° 80488)

Adicionalmente, la determinación a la que arribó la Corte Suprema permite comprender desde el marco de la política criminal que la potestad sancionatoria, limitada por los fines de la pena, debe tener como objetivo la efectividad del derecho sustancial. Así las cosas, la redención de la pena en el caso de los delitos sexuales cometidos en contra de MCA implica un derecho que puede materializarse a través de actividades de trabajo, enseñanza y estudio, siendo estas analizadas bajo las condiciones en las cuales tuvieron lugar con el fin de respetar el objetivo sancionatorio de la pena. El DRP fundamentado a partir del principio de la dignidad humana no se contrapone al interés superior reconocido a los niños, niñas y adolescentes, por cuanto el principio pro-infante no hace parte del catálogo de excepciones para la aplicación del derecho a la redención

Impacto de la redención de la pena en delitos sexuales contra menores de catorce años

El reclamo ante una respuesta oportuna y célere frente a la sanción de los victimarios que transgreden los bienes jurídicos tutelados es generalmente aupado por la presión pública que ejercen distintos sectores sociales para lograr una sanción eficaz. Al respecto, Nils (1993), citado por Torres (2012), señala:

Existe un sistema de distribución del dolor más eficiente, con menos obstáculos entre el proceso político y la irrogación de castigos individuales. Las demandas públicas de mayor castigo se traducen ahora más fácil e instantáneamente en el incremento de las penalidades y en períodos de encarcelamiento más largos (p. 13)

En los últimos años, el número de presos ha aumentado a pesar de la disminución de la capacidad carcelaria. Teniendo en cuenta el creciente uso de las penas privativas de libertad, que en muchos aspectos puede atribuirse al aumento del populismo punitivo, las investigaciones han ignorado en gran medida las opiniones de los que están en mejores condiciones de ofrecer un concepto sobre el papel que desempeña el encarcelamiento: los que se ocupan diariamente de los delincuentes y de la vida en la cárcel. Los funcionarios de prisiones son responsables de la aplicación de la política penal y están facultados para socavar o mejorar los objetivos del establecimiento en el que trabajan, pero al responder a las cuestiones filosóficas que subyacen al encarcelamiento, rara vez se han recabado sus opiniones. En este respecto, el Consejo de Política Criminal (2017) señala:

En vista de que la posibilidad de redimir pena a través del trabajo, estudio o enseñanza constituye un derecho del condenado, se considera que se privilegia el fin resocializador de la pena durante la ejecución de la sanción penal privativa de la libertad. En otras palabras, el Estado está obligado a promover la resocialización del recluso a través de su inclusión en actividades de redención de pena, de modo que cuando incumple dicha obligación, pese a que el recluso ha manifestado su voluntad de trabajar o estudiar, resulta lógico que se reconozca al condenado el derecho de redención, aunque no en igual medida a si hubiera efectivamente participado en las actividades a las que se viene haciendo referencia (p.90)

En cualquier caso, lo que ha quedado claro hasta ahora es que hay múltiples propósitos de encarcelamiento. Tanto al esbozar los objetivos específicos de este, como al simplificarlo para el debate sobre si los delincuentes deben ser enviados a la cárcel *como* castigo o *para* cumplir el castigo, es evidente que los centros penitenciarios tienen numerosas funciones. Sin embargo, el auge del populismo penal presenta la necesidad no sólo de examinarlas en un sentido teórico, sino también en uno práctico que explore la política gubernamental y cualquier influencia que varíe la punición y la redención.

Por otro lado, el concepto de punición y castigo a los culpables de delitos sexuales en contra de MCA se ha enfocado desde un favorecimiento del populismo punitivo. Sin duda, esto ha tenido un impacto significativo en la política criminal. Sin embargo, es discutible hasta qué punto el público se encuentra en capacidad de mantener tales actitudes punitivas, especialmente cuando el castigo no es entendido desde las finalidades de la pena, la infraestructura carcelaria cada vez se encuentra más limitada para ofrecer condiciones dignas para purgar la sanción y poder disminuir la pena y los delitos sexuales contra MCA continúan en auge, sin que los mismos sean disuadidos por el castigo o las nulas posibilidades de redimir pena por trabajo, estudio o enseñanza.

A pesar de la fuerza del populismo penal y su impacto en la política criminal, la rehabilitación de los penados en el centro de reclusión debe ser una misión fundamental. De este modo, la cárcel no se convierte en el castigo en sí misma, sino la sanción que allí debe purgar. Esto demanda cambios en la política pública carcelaria, de manera que estos establecimientos presten servicios que ayuden a transformar la vida de las personas, para que puedan desarrollar su potencial y convertirse en ciudadanos responsables. La ausencia de un enfoque de rehabilitación es perjudicial incluso para disuadir el crimen.

Un objetivo clave de la revisión de la política carcelaria que permita mayor efectividad del objetivo del DRP debe radicar en promover una nueva cultura formada por las actitudes, comportamientos, suposiciones y sistemas de creencias de quienes están dentro del sistema carcelario, los cuales se constituyen en elementos esenciales en la calidad de vida que enfrentan los condenados en centros de reclusión. La cultura configura incluso la forma en que los agentes del Estado tratan a los presos. Además, por cuenta de esta perspectiva sobre el sistema de justicia penal, se presenta una oportunidad ideal para realizar nuevas investigaciones sobre el encarcelamiento y, en particular, centrar la atención en la importancia de las actitudes de los funcionarios de prisiones para configurar el funcionamiento de las cárceles.

No obstante, resulta imposible negar el castigo ante los delitos sexuales cometidos en contra de MCA demanda por parte de la ciudadanía un enfoque de sanción fuerte, el cual es adoptado por los políticos que posteriormente colocan en primer lugar las opiniones percibidas del electorado y en segundo lugar la eficacia penal (Roberts et al, 2003). Si bien los políticos justifican este enfoque argumentando que es simplemente lo que desea el público, no es así en su totalidad.

La constatación de que el público posee un conocimiento limitado de las cuestiones de justicia perpetúa la investigación y, además, parece que cuando se le da más información sobre el tema, sus actitudes son menos punitivas. En cuanto al crecimiento de la población carcelaria por este tipo de delitos, esto presenta una serie de desafíos para el sistema penitenciario. Sin embargo, al responder a algunas de las cuestiones filosóficas vitales relativas a la prisión, la investigación se ha centrado más bien en las opiniones del público mal informado e ignora a los que mejor lo conocen.

De allí se destaca la necesidad de realizar una evaluación crítica con respecto a la vida interior de la prisión y la necesidad de crear una nueva cultura dentro de las prisiones que evidencie el propósito resocializador de la prisión, su eficacia y la prevención general como uno de los fines de la pena. Cumpliendo de esta manera con lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 65 de 1992, El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, Por supuesto, existe escepticismo sobre el DRP, dado que se asume que los condenados por delitos sexuales en contra de MCA deben asumir más responsabilidad por sus actos. No obstante, una visión de la cárcel como centro para purgar pena y resocializar constituye un paso importante que resta influencia al populismo punitivo.

Conclusiones

Esta investigación ha revelado lo que parece ser una importante divergencia de pensamiento entre lo que los políticos promueven y lo que las prisiones pretenden lograr. Mientras que la retórica utilizada por los políticos para parecer fuertes e implacables contra el crimen es a menudo de naturaleza punitiva, el lenguaje utilizado por el sistema penitenciario desde los fines de la pena está muy lejos de esto. Lo que es vital señalar es que el encarcelamiento se centra sólo en el castigo del delito y no en las consecuencias beneficiosas que el castigo pueda tener para reducir la probabilidad de que se cometan delitos en el futuro. Y dadas las limitaciones estructurales y financieras del sistema carcelario, cada vez es más difícil que el DRP se materialice. En cualquier caso, se requiere que las prisiones adopten un enfoque más prospectivo, centrado en la rehabilitación de los delincuentes. Además, el pensamiento sobre

la utilidad del DRP con ocasión de los delitos sexuales cometidos contra MCA debe estar más alineado con los que tienen más experiencia en el trabajo con delincuentes, en lugar de lo que perciben que desea el público.

En la elaboración de políticas que promuevan la eficacia penal por encima del apoyo electoral, y que probablemente sean defendidas por quienes desempeñan un papel importante en la influencia de los objetivos institucionales de la prisión, es esencial que los funcionarios de prisiones sean incluidos en los procesos de adopción de decisiones, dado que son ellos quienes incluso supervisan el trabajo, la educación y la enseñanza como medios para materializar el DRP.

Se espera que este tipo de reflexión no sólo justifique las razones por las que los condenados por delitos sexuales en contra de los MCA debe ser tenido en cuenta en mayor medida en la literatura sobre justicia y DRP, sino que también dé lugar a nuevas investigaciones que examinen las actitudes y opiniones de los funcionarios de prisiones, lo anterior, teniendo en cuenta que las actitudes con respecto a la justicia penal cambian con el tiempo. Al plantear las investigaciones futuras, sería beneficioso volver a las preguntas sobre la cultura dentro de la prisión. Sin embargo, dada la limitada literatura que existe en este campo, se debe acoger con beneplácito toda investigación de cualquier naturaleza que examine las actitudes y el papel de los funcionarios de prisiones.

Referencias

Acosta, J. O. S. (2017). Dignidad humana y derecho penal. *Revista de Derecho*, (48).

Aguilar Villanueva, L. F. (2017). Una reconstrucción del concepto de opinión pública. *Revista mexicana de opinión pública*, (23), 125-148.

- Barroso, L. R. (2015). *La dignidad de la persona humana en el derecho constitucional contemporáneo. La construcción de un concepto jurídico a la luz de la jurisprudencia mundial* (Vol. 70). U. Externado de Colombia.
- Bottoms, A. (1995). «The Philosophy and Politics of Punishment and Sentencing» C. Clarkson and R. Morgan, eds, *The Politics of Sentencing Reform*, 17 – 49 . Oxford.
- Carrillo, M. A. (2016). *El derecho a la redención de la pena en el Sistema Penal Colombiano*. Universidad Católica de Colombia.
- Gutiérrez, Y. V. (2013). La dignidad humana como valor, principio y derecho en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Criterios*, 6(2), 81-130.
- Gómez, T., López, E. & Juárez, E. (2014). Criminología sexual. *Revista IUS*, 8(34), 141-165.
- López, A. M., Albornoz, A. L. & Delgado, Á. M. (2020). *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*. Universidad. Externado de Colombia.
- Presidencia de la República de Colombia (2020). «Proyecto de prisión perpetua para violadores y asesinos de niños, niñas y adolescentes».
- Pérez, A. (2000). *Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*. Universidad de la Sabana.
- Tamayo, F. L. (2016). La limitada capacidad del concepto de populismo punitivo como herramienta de interpretación del sistema penal colombiano. *Revista Criminalidad*, 58 (3): 21-35.
- Torres Cadavid, N. (2012). Populismo punitivo en Colombia: una aproximación a la política legislativa de las recientes reformas de los delitos sexuales. *Cuadernos De Investigación*, (84).
- Uribe, J. Rebaja de pena por vía de redención: ¿derecho o beneficio? Comentario a la sentencia 35.767 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del seis (06) de junio de dos mil doce (2012), MP José Leónidas Bustos Martínez. *Nuevo Foro Penal*, 8(79), 153-172.